

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2404726
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a solicitud de devolución de tasas en procesos selectivos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 23/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404726. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a la solicitud, presentada el 17/01/2024 ante la Conselleria de Justicia y Administración Pública, relativa a la devolución del importe de las tasas abonadas para participar en el procedimiento selectivo de acceso al empleo público por turno de estabilización de empleo temporal (convocado mediante Orden 30/2022, de 14 de noviembre). La interesada había invocado la base 3.8 de la convocatoria, postulando su aplicación en base a la obtención de plaza en otro proceso selectivo.

Por ello, el 26/12/2024 solicitamos a la Conselleria de Justicia y Administración Pública que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 07/02/2025 recibimos, fuera de plazo, el informe de la Conselleria de Justicia y Administración Pública. En su informe nos trasladaba, a su vez, el informe emitido sobre este asunto por la Dirección General de Función Pública en el que se indicaba:

Que a día de hoy, se está tramitando la devolución de las tasas -de todas las personas solicitantes- con motivo de la realización simultánea de diversos procesos selectivos referidos a mismos cuerpos que ha derivado en una multitud de solicitudes de idéntica pretensión que supone una mayor carga de trabajo y complejidad en su gestión, estando -actualmente- en trámite la solicitud de la recurrente en una fase administrativa de gestión documental inicial, sin que pueda concretarse un plazo determinado para su concreción.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a una solicitud presentada por la persona promotora de la queja. Concretamente, la solicitud presentada el 17/01/2024 ante la Conselleria de Justicia y Administración Pública, relativa a la devolución del importe de las tasas abonadas para participar en el procedimiento selectivo de acceso al empleo público por turno de estabilización de empleo temporal (convocado mediante Orden 30/2022, de 14 de noviembre).

Del informe que emitido por la Conselleria de Justicia y Administración Pública se desprende la ausencia de resolución sobre la solicitud de la interesada. Ello es así en tanto en cuanto la propia Administración señala que la solicitud se encuentra en una fase de gestión documental inicial, sin que pueda concretarse un plazo determinado para su concreción.

Por tanto, de lo expresado en el informe cabe deducir que la solicitud realizada por la interesada ni siquiera ha superado la fase de admisión a trámite, estando pendiente de su análisis. Ello equivale a la ausencia de tramitación, pues parece no haberse superado la fase del mero registro de la solicitud.

Señala el artículo 21 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Este plazo será fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento o, en su defecto, el de 3 meses.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de su reclamación de devolución de las tasas abonadas en su día por la participación en el proceso selectivo.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

En el ámbito del empleo público rigen los derechos que la LPACAP reconoce a los ciudadanos en general y a los interesados en los procedimientos administrativos en particular. El principal derecho es el de obtener respuesta de las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten ante las Administraciones Públicas, respuesta que podrá ser estimatoria, desestimatoria o de inadmisión si concurren los presupuestos para ello.

Esta respuesta ha de producirse en un plazo razonable que el legislador fija en 3 meses como regla general, a falta de otro plazo específico según el procedimiento de que se trate. La respuesta, además de temprana, deberá estar suficientemente motivada, pues solo así el interesado podrá conocer los motivos y razonamientos que dan soporte a la decisión adoptada por la Administración. Al mismo tiempo, este conocimiento le procurará el ejercicio efectivo de su derecho de defensa en pro de la tutela administrativa efectiva.

En el presente caso, teniendo en cuenta lo indicado en el informe que nos ha remitido la Conselleria de Justicia y Administración Pública, se ha evidenciado la falta de resolución de la solicitud presentada el 17/01/2024, habiendo transcurrido un lapso temporal suficientemente extenso y dilatado para que la Administración se hubiera pronunciado sobre lo solicitado a través del dictado de la resolución correspondiente, que contuviera la necesaria motivación e indicara los recursos que pudieran interponerse frente a ella. Esta omisión o ausencia de actividad administrativa lesiona los derechos de la persona promotora de la queja en los términos apuntados.

En su justificación, la Conselleria alude a la realización simultánea de diversos procesos selectivos referidos a mismos cuerpos que han derivado en una multitud de solicitudes de idéntica pretensión, lo que ha generado una mayor carga de trabajo y complejidad en su gestión. No obstante, la Administración Pública debe ser capaz de planificar sus actuaciones para que se desarrollen sin incidencias y, en su caso, debe procurar los refuerzos materiales y/p personales que sean necesarios para acometer de forma adecuada procedimientos de concurrencia masiva, como han podido ser los procesos selectivos de acceso al empleo público mediante el turno de estabilización de empleo temporal. Por ello, las disfunciones internas de funcionamiento administrativo no pueden ser opuestas al interesado en justificación de la demora en la actuación.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debemos instar a la Conselleria de Justicia y Administración Pública a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les

fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse, todo ello dentro de un plazo razonable y con notificación en forma.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días hábiles dicte la resolución que proceda en respuesta a la solicitud presentada el 17/01/2024 ante la Conselleria de Justicia y Administración Pública, relativa a la devolución del importe de las tasas abonadas para participar en el procedimiento selectivo de acceso al empleo público por turno de estabilización de empleo temporal (convocado mediante Orden 30/2022, de 14 de noviembre).
4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los ciudadanos que participan en procesos selectivos de acceso al empleo público.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana